



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 10.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número sueltos..... UN REAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 \$s. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Observadas omisiones y aun olvido por parte de algunas dependencias del Estado, en el cumplimiento de la circular de 7 de Mayo de 1861, olvido que produce involucrecion, ó cuando menos, retardo en el despacho mas espedito de los negocios oficiales; el Esmo. Sr. Gobernador general se ha servido disponer se reproduzca dicha circular en la *Gaceta* para su cumplida ejecucion por quienes corresponda. Manila 10 de Julio de 1862.—El Secretario, *J. Luis de Baura*.

CIRCULAR QUE SE CITA.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Circular.—Con objeto de que no sufra retraso el despacho de los asuntos oficiales por las circunstancias de dirijirse los pliegos por muchas de las dependencias del Estado de la Capital y provincias, sin los requisitos prevenidos para su mejor direccion en distintas y recientes disposiciones; en lo sucesivo se observará.—1.º Dichos pliegos, cuando se dirijan á la autoridad que ejerza en concepto de Gobernador Superior político de las islas, lo espresarán así en el sobre, de la misma manera que al Capitan general los que traten de asuntos militares; al Superintendente Delegado de Hacienda los de este ramo, y al Superintendente de propios y arbitrios los de Administracion local.—2.º Todas las comunicaciones llevarán al márgen un ligero extracto del negocio á que se contraigan, cuyo requisito ha observado este Gobierno haber caído en desuso, no obstante lo mandado terminantemente por mis predecesores.—3.º En cada oficio no se tratará mas que de un solo asunto, procurando no confundir los políticos con los militares, los de hacienda con los de arbitrios etc., y cuando un mismo asunto deba ser ventilado, por ejemplo, por el Gobierno Superior en lo político, y por la Superintendencia en lo económico, se me dirijirá la consulta bajo el concepto de Gobernador ó Superintendente, segun proceda, dándome traslado en la parte que se reputa incidental.—4.º Los partes periódicos de novedades de las provincias no se referirán á los anteriores, sino que en ellos se consignará lo acaecido en el periodo á que se contraigan, evitándose decir «Fuerza pública» ó «cosechas» lo mismo que en el parte anterior.—Finalmente se recomienda la estricta observancia de lo prevenido en circulares vigentes de este Gobierno, en lo que á esta no se opongan.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 7 de Mayo de 1861.—LEMERY.—SR.—Es copia, *Baura*.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Julio de 1862.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Orta.—Para San Gabriel. El Comandante D. Pedro Ibañez.
PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Vigilancia de compra, núm. 10. Oficiales de patrullas, Batallon de Artillería. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 8.
De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 8 AL 9 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Singapore, vapor de S. M. *Patino*, su comandante el teniente de navío D. Victor Perez Bustillos, en 7 dias y 22 horas de navegacion, y conduce de transporte el Esmo. Sr. Teniente general y Capitan general de estas islas D. Rafael Echagüe con su señora, dos hijos y dos criados, los Ayud ntes de Campo el Teniente Coronel graduado Coronel D. José Echavarría y el Comandante graduado Coronel D. José Diaz Cora, el Esmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia D. Emilio Garcia Triviño, el Teniente Coronel de ingenieros don Fernando de Córdoba, con su señora, los tenientes de navío D. Agustín Pintado y D. Eduardo Guerra, y los alferes de id. D. Eugenio Vallerino y D. Francisco Asofra.

De Balayan, pontón núm. 182 *S. Vicente*, en 6 dias de navegacion, con 630 bultos de azúcar y 8 cerdos: consignado al arreez *Juan Medina*.

De Pitogo en Tayabas, id. núm. 116 *Divina Pastora* (a) *Cometa*, en 6 dias de navegacion, con 120 piezas de quilo, 60 id. de narra, 14,000 bejucos partidos, 4 quintales de cera, 100 piezas de sinamay, 5000 rajas de leña y 12 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado al arreez *Pedro Noser*.

De Cebú, goleta núm. 196 *Esperanza*, en 9 dias de navegacion, con 2203 picos de azúcar y 100 id. de abacá: consignado á D. Pedro Sanchez, su patron Felipe Bernabé; y de pasajeros D. Cristobal Blanco y Espital oficial de la Administracion de Rentas Unidas de Visayas y el español europeo D. Pedro Sanchez.

BUQUES SALIDOS.

Para Nueva York, fragata americana *Charger*, su capitan Mr. James B. Hateck; con 24 individuos de tripulacion, incluso dos marineros naufragos pertenecientes de la barca inglesa *City Of Palaes*, embarcados á última hora, y de pasajera la señora del capitan, su cargamento efectos del pais.

Para Antique, bergantin-goleta núm. 105 *Barcelonés*, su patron D. Juan Saldivar; y de pasajeros D. Juan de Martin y Arevalo Capitan de infantería y nombrado Gobernador de Calamianes con su señora, su suegra, 6 hijas, 2 criados y 2 chinos.

Para Tacloban, id. id. núm. 47 *Luisa Fernanda*, su patron D. Juan Zabala; y de pasajeros D. Miguel Ruiz Perez Alcalde mayor electo de aquella provincia con 8 criados.

Para Pangasinan, goleta núm. 58 *S. Agustin*, su arreez *Benedicto Escano*.

Para Zambales, panco núm. 488 *Salvadores* (a) *Locub*, su arreez *Pedro Tagora*.

Para Ilocos Sur, id. id. núm. 258 *Salvacion*, su arreez *Juan de la Rosa*; conduce 4 reclutas rechazados de los cuerpos de ingenieros y regimiento núm. 6 con oficio para aquel Alcalde mayor; y de pasajeros 5 chinos.

Manila 9 de Julio de 1862.—*Pedro V. Taxonera*.

DESDE EL 9 AL 10 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Hongkong, barca francesa *Cherre*, de 353 toneladas, su capitan *Blanchorb C.º Cha*, en 16 dias de navegacion, tripulacion 10, en lastre y algunos efectos de tránsito: consignado á los Sres. *Tillzon Hermann*.

De Calamianes, goleta núm. 124 *S. Joaquin*, en 10 dias de navegacion, con 150 picos de almásiga, 15 id. de balate, 15 quintales de cera, 1 chinanta de nido y 1 id. de carey: consignada al patron *Nicolás Manlane*.

De Taal, pontón núm. 203 *S. Ignacio*, en 3 dias de navegacion, con 600 bayones de azúcar: consignado á D. Manuel Callejas, su arreez *Emiterio de Joya*.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 118 *Cornelia*, en 11 dias de navegacion, con 750 picos de azúcar, 100 id. de abacá, 90 tinajas de manteca, 70 picos de balate, 30 tinajas de mostaza salado, 40 cavanes de sigay, 10 picos de aletas de tiburón, 80 fardos de algodón y 2000 bejucos partidos: consignado á D. Alonso Pieiga, su patron *Casimiro Alaura*; y de pasajeros tres chinos.

De Masbate, id. id. núm. 168 *Purísima Concepcion*, en 12 dias de navegacion, con 130 trozos de molave y tindalo, 6 vacunos y 1400 pastas de breca: consignado al arreez *Evangelista Parrabas*; y de pasajero un chino.

De Pasacao en Camarines Sur, id. id. núm. 20 *Señora*, en 7 dias de navegacion, con 400 cavanes de arroz, 700 id. de palay, 640,000 bejucos partidos y una pareja de caballo: consignado al chino *Antonio Quintana*, su patron *Basilio Francisco*, conduce un preso para la cárcel pública de esta capital; y de pasajero un chino.

De Taal, pontón núm. 135 *S. Antonio*, en 3 dias de navegacion, con 610 bultos de azúcar y 7 cerdos: consignado al arreez *Agaton Atienza*.

De Iloilo, bergantin-goleta núm. 147 *Bella Maria*, en 5 y media dias de navegacion, con 3010 piezas de tinal, 70 picos de sibucan, 70 id. de cueros de carabao y vaca, 35 cerdos y 3600 piezas de sinamay: consignado á D. Aniceto Escalon, su patron *Francisco Antonio*; y de pasajero un chino.

De Boac, id. id. núm. 122 *Rosario*, en 10 dias de navegacion, con 353 piezas de molave y narra, 50 picos de abacá quilot, 40 bultos de aroró, 3 cerdos y un bulto de cera: consignado al arreez *Marcelo Chaves*.

De Cagayan, id. id. núm. 121 *Jerez*, en 14 dias de navegacion, con 279 fardos de tabaco de á 4 quintales y 200 id. de colecciones: consignado á los Sres. *Rodriguez y Compania*, su patron *Pedro Francisco*.

De Albay, id. id. núm. 31 *Soledad* (a) *Meteoro*, en 10 dias de navegacion, con 1790 picos de abacá y 5 cajones de tabaco averiado: consignado á D. José Caraballo y Cortés, su patron *Francisco Garratela*.

De Boac, id. id. núm. 166 *Santísima Trinidad*, en 9 dias de navegacion, con 166 piezas de molave, 11 id. de narra, 15 picos de abacá quilot y 16 cerdos: consignado al arreez *Julian Majaba*.

De Capiz, id. id. núm. 133 *Sta. Rafaela*, en 8 dias de navegacion, con 140 picos de abacá, 2400 pastas de breca, 11 picos de cera y 4000 bayones vacios: consignado al patron *Cipriano de los Reyes*; y de pasajeros 5 chinos.

De Samar, pontón núm. 166 *Ntra. Sra. de la Paz*, en 20 dias de navegacion, con 100 picos de abacá, 300 tinajas de aceite y 70 id. de manteca: consignado al arreez *José Lanquintea*.

De Lagonoy en Camarines Sur, goleta núm. 6 *Santo Domingo*, en 16 dias de navegacion, con 585 picos de abacá y 10 cajones de almásiga: consignado á D. José Bonifacio Rojas, su patron *Pedro Bañares*; y de pasajero un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Liverpool, fragata rusa *Abd*, su capitan Mr. C. P. Lindroos, con 21 individuos de tripulacion, incluso el marinero *Daed* perteneciente á la barca naufraga inglesa *City Off Palaes*, su cargamento efectos del pais; y de pasajeros el primer maquinista que fué de la goleta de S. M. *Sta. Filomena*, Mr. *John Walker*.

Para la mar, vapor de S. M. *Reina de Castilla*, su comandante el teniente de navío, D. José Reguera.

Para Ilocos Sur con escala en Sual, goleta núm. 42 *S. Juan*, su arreez *Leon Quismundo*.

Para Guivan en Samar, pontón núm. 223 *S. Miguel Arcangel*, su arreez *Julian Cabafia*.

Para id., id. núm. 117 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arreez *Mariano Gallardo*.

Para Calilayan, id. id. núm. 153 *S. José* (a) *Triunfo*, su arreez *Modesto Exequiel*; y de pasajeros D. José M. Lago, español, con su esposa, 3 niños menores y 2 criados.

Manila 10 de Julio de 1862.—*Pedro V. Taxonera*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino Tan-Jeanco núm. 13 del padron de esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.

Manila 9 de Julio de 1862.—*Baura.* 3

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos

El día veintiuno del actual á las doce en punto de su mañana celebrará concierto esta Inspeccion general para contratar la construccion de ocho cuchillas de acero para la máquina de cortar papel existente en la fábrica de cigarrillos, bajo el tipo de veinte pesos en cantidad descendente y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el negociado de partes de esta Dependencia.

Manila 7 de Julio de 1862.—*A. Brño.* 0

Ordenacion de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se saca nuevamente á licitacion pública la venta de 15 carabaos en la cantidad de \$ 180; en el concepto de que las proposiciones deberán entenderse en progresion ascendente al tipo marcado.

El remate tendrá lugar en este puerto calle de Nabaliches núm. 35, casa que ocupa la ordenacion del Apostadero.

Cavite 7 de Julio de 1862.—*Federico Martinez.* 0

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

853	D. Francisco Mendez Vigo...	Madrid.
854	» José Perez Madrid.....	Ronda.
855	» Damian Sala.....	Vich.
856	» José Villaseca.....	Zaragoza.
857	» Juan Perez Cabrero.....	Valencia.
858	» Tomás Sanchez de Luna.....	Córdoba.
859	D.ª Ricarda Rodriguez.....	Alia-Cáceres.
860	» Carmen Planas.....	Barcelona.
861	Fr. Antonio Martin.....	Roma.
862	D. Basilio Lisola.....	Hong-kong.

Manila 8 de Julio de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.* 2

Comisaria de Policia de Manila.

El celador de esta capital D. Vicente Limia ha trasladado su oficina á la calle de la Solana, casa núm. 7 y el de Sta. Cruz D. Manuel Esteves á la calzada de S. Sebastian casa núm. 18.

Manila 10 de Julio de 1862.—*Marcelino Salas.* 3

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador Civil que los celadores D. Vicente Limia del distrito de Santa Cruz y D. Manuel Esteves del de Manila pasen, el 1.º á desempeñar su cargo en la capital y el 2.º al del citado arrabal de Sta. Cruz, se hace saber al público para los fines que convengan.

Manila 10 de Julio de 1862. *Marcelino Salas.* 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

Por disposicion de la Direccion y para que llegue á conocimiento del público, se anuncia, 1.º que el oro grueso que en depósito y cuentas corrientes exista en el Tesoro del establecimiento en el día 1.º de Octubre próximo será entregado en la misma especie de moneda, conforme sus dueños vayan disponiendo de él: 2.º que desde dicho día el Banco no admitirá libramientos en oro grueso; y 3.º que los onzas de oro americanas que se introduzcan desde la propia fecha, no se recibirán como moneda sino como pasta, y como tal se expedirán los documentos de resguardo, admitiéndolas únicamente en calidad de depósito.

Manila 10 de Julio 1862.—El secretario, *José Corrales.* 3

Administracion de Rentas Unidas de Visayas.

Creada por Superior decreto de 20 de Enero último una plaza de tonelero para el servicio de la Administracion de Rentas Unidas de Visayas dotada con el sueldo anual de ciento ochenta pesos y con obligacion de desempeñar desde luego su cometido en el fielato de Bohol sin perjuicio de hacerlo en su día en los almacenes de la capital ó donde lo reclame el mejor servicio de la Renta; los aspirantes

á dicha plaza remitirán sus solicitudes á la citada Administracion en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la inteligencia de que á ellas ha de acompañarse un justificante de aptitud para el desempeño de dicha plaza. Cebú 6 de Junio de 1862.—*Santiago.* 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos cinco pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 8 de Julio de 1862.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Zambales, aprobado en 21 de Noviembre de 1861 por la Junta Directiva de Administracion Local.*

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la misma provincia, bajo el tipo de cuatrocientos cinco pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de ochenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de la Real instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rema-

tante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrán siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda citacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esemo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohíbe la matanza de hembras, escepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas de comiso.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuacion, esceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este Bando, y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas, en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos mu-

teses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohibe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias, desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, para el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comuni-

que la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.—Manila 29 de Enero de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.—Es copia, *Jaime Pujades*.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día once de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta, la contrata por un año del suministro de papel é impresion de las viñetas para empaquetado de las menas superiores, finas y mistas en las fabricas de Binondo, Malabon y Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de un peso sesenta y cinco céntimos por el papel ó impresion de cada mil viñetas, y con sujecion á los modelos que obra al espediente de su razou que se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda y pliego de condiciones que subsigue. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día hora y lugar arriba designados escritas en papel del sello 3.º, marcándose en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Julio de 1862.—*Francisco Rogent*.

Pliego de condiciones que la Inspeccion general de Labores de acuerdo con su Interventor, redacta para saca á licitacion pública la contrata del papel é impresion de las viñetas que necesitarán mensualmente las fabricas de Binondo, Princesa y Cavite para el empaquetado de las menas superiores finas y mista formado con sujecion á lo que se prescribe en el art. 2.º del Real decreto é Instrucciones aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre celebracion de contratos para los servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda para con el contratista.

1.º Servirá de tipo para el remate de esta contrata la cantidad de un peso sesenta y cinco céntimos en progresion descendente por el papel é impresion de cada millar de las espresadas viñetas, que es lo que en actualidad abona la Hacienda para este servicio.

2.º Se pagarán mensualmente al contratista todas las viñetas que empleen las fabricas con arreglo al número de paquetes que se elaboren y conste con el ajuste que deben presentar los Inspectores.

3.º El tiempo de duracion de esta contrata será el de un año contados despues de los cinco dias en que se le notifique al contratista quedar adjudicado á su favor este servicio.

4.º Para el cumplimiento de esta contrata la Hacienda no hará al contratista adelanto de ninguna especie ni bajo ningun concepto.

5.º La Hacienda, no obstante lo estipulado en la condicion 3.ª de este pliego, podrá ejercitar el derecho de rescision si así lo exigiese la conveniencia del servicio, sin derecho á indemnizacion alguna toda vez que, por la referida rescision no se siguen perjuicios al adjudicatario.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda.

6.º El contratista estará obligado á entregar en donde se le designe con la suficiente anticipacion, el número de viñetas que mensualmente necesitan las fabricas para el empaquetado de las menas superiores y de la mista; cuyos pedidos deberán hacerse por los Inspectores al principio de cada mes, del número de las que necesitan; los cuales serán iguales en tamaño, papel, colores é impresion á las muestras que adjuntas se acompañan.

7.º A los cuatro dias de verificado un pedido, al

impresor, al cual le será dirigido por la Inspeccion general, será aquel cubierto en su totalidad, debiendo satisfacer, en caso de incumplimiento, una multa de veinte y cinco pesos, efectiva en papel competente.

8.º La capacidad para licitar se acreditará acompañando á la proposicion que hiciere un documento en que acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda públicas ó en el Banco Español Filipino de Isabel II la cantidad de ciento veinticinco pesos.

9.º Adjudicado que le sea al contratista este servicio se afianzará para el cumplimiento de esta contrata presentando una garantía de doscientos cincuenta pesos que introducirá en cualquiera de las dependencias señaladas en la condicion anterior, una fianza de conocido arraigo y responsabilidad ó hipoteca de doble bienes por doble valor de la espresada cantidad.

Obligaciones generales.

10. El contratista á quien se le adjudicare el servicio de que se trata no entrará en los derechos y obligaciones á él consiguientes hasta obtener la superior aprobacion.

11. El día en que deba tener lugar la licitacion será el que la superioridad se sirva designar.

Manila 23 de Junio de 1862.—El Inspector general,=*Juan M. de la Matta*.—El Interventor,=*P. I. Manuel M. Monse, ur*.—Es copia, *Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe (impresor, comerciante ó particular) se compromete á tomar á su cargo la contrata de la impresion de etiquetas que mensualmente necesitan las fabricas de cigarros de estas islas con estricta sujecion á las condiciones que constan en el pliego de su referencia publicado en la Gaceta de esta capital por la cantidad de (tanto por cada millar) á cuyo fin es adjunto el documento de depósito que exige la condicion 8.ª.—Es copia, *Rogent*.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas de Manila.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 28 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en papel del sello 3., marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 18 de Junio de 1862.—*Francisco Rogent*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de Manila, se anuncia al público que el día veinte y dos del actual á las diez en punto de su mañana, se sacará á subasta en la escribanía del que suscribe, situada en la calle de David núm. 4, los efectos siguientes:

	Pesos.	Rs.
Historia de peuples de "Italie" tres tomos en octavo en pasta escritos en francés.	6	
Teoría de las penas y de las recompensas dos tomos en cuarto rústica, en mal estado.	1	4
Vida de Fenelon en francés un tomo octavo en mal estado.	6	
La Iglesia Triunfante de los errores del siglo, dos tomos cuarto en mal estado.	6	
Ovidii Nasonis un tomo en mal estado.	1	
Explicacion del libro 4.º y 5.º de la gramática, un tomo en mal estado.	2	
Comentarios de Sto. Tomás á los libros de los políticos de Aristóteles, un tomo pergamino fólio en latin.	4	
Wiseman, dos tomos en un volumen en cuarto pasta.	1	4
Calum, antiguo y nuevo testamento cinco tomos en pasta.	6	
Diccionario político, un tomo en cuarto, pasta.	6	
Ciento cuarenta y dos peducitos de oro al parecer para componer con ellos una cadena, su peso una onza y medio real, avaluados en catorce ps. cuatro rs.	14	4

Los que quieran mostrarse licitadores de alguno ó algunos de ellos, podrán concurrir en el día, hora y lugar arriba designados.

Escribanía de Hacienda de Manila 8 de Julio de 1862.—*Francisco Rogent*.

En virtud de providencia recaída en los autos de concurso de la testamentaria de D. Juan Bautista Marcada, se cita llama y emplaza á los acreedores de dicha testamentaria, para que concurren el día 29 del actual á las doce en punto de su mañana, en el despacho de dicho Juzgado, situado en la calle de Joló núm. 34 para reunirse en Junta y proceder al nombramiento de nuevo síndico Administrador y depositario de los bienes de dicho concurso, en atencion á que el nombrado en la última Junta no ha admitido el cargo.

Escribanía de Hacienda de Manila 8 de Julio de 1862.—*Francisco Rogent*.

D. Francisco Luis Vallejo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor Honorario de Marina, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Dorotheo Navarro para que dentro del termino de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado o en las cárceles de la provincia, a contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1550 que se instruye en este dicho Juzgado por hurto, pues de hacerlo así se le oirá y le administrará justicia o en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo arrabal de Manila a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sra., Pedro M. Consunji. 3

D. Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Catalino Cristoval, hermano de Paulino Cristoval (a) Pulé, natural y vecino de San Juan del Monte, para que dentro de treinta dias contados desde esta fecha se presente en esta Alcaldía o en las cárceles públicas de esta provincia a contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1631 ramo separado de la núm. 1572, que instruyo sobre hurto; apercibido de que en otro caso seguiré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sra., Jaime Pujades. 0

Don Joaquin de Insausti Lasso de la Vega, alcalde mayor tercero de esta provincia de Manila etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Vicente Sampito San Juan (a) Cabog, natural y vecino del pueblo y cabecera del distrito de Morong, para que dentro del termino de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este alcaldía mayor a contestar á los cargos que contra el mismo resulta de la causa núm. 1619 que estoy instruyendo sobre heridas á José Aragon; que en hacerlo así se le oirá con arreglo á derecho y de lo contrario seguiré la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar, Y para que llegue á noticia del mismo se fija el presente.

Dado en Manila á 5 de Julio de 1862.—Joaquin de Insausti.—Por mandado de S. Sra., Mariano Saló. 0

7. SECCION.

Provincia de Albay.

Novedades desde el dia 25 de Mayo al de la fecha.

Salud publica.—Sin novedad. Cosechas.—La del palay se presenta en mal estado en lo general de la provincia.

Obras publicas.—Se continúan los trabajos de poner el firme en la carretera general y caminos vecinales.

Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.

Abacá, 2 ps. 50 cént. pica; arroz, 2 ps. cavan; azúcar, 62 1/4 cént. ganta; aceite, 25 cént. id.; brea, 25 cént. arroba; cacao, 75 cént. libra; cacao, 30 1/2 cént. ciento; bijones, 6 1/2 cént. id.

Movimiento marítimo en los puertos siguientes.

BUQUES ENTRADOS.

Idem 11 de idem.

De Manila, goleta Flor del Mar, en lastre, al puerto del Pilar.

Dia 28 de Junio.

De Manila, bergantín-goleta Legaspi, con sal, al puerto de Legaspi.

Idem 29 de idem.

De Manila, bergantín-goleta José Francisco, con sal, al puerto de Legaspi.

BUQUES SALIDOS.

Idem 26 de idem.

Para Manila, bergantín-goleta Galeno, con abacá, del puerto de Legaspi.

Idem 28 de idem.

Para Iloilo, bergantín-goleta Maria, en lastre, del puerto de Sorsogon.

Idem 29 de idem.

Para Manila, bergantín-goleta Meteoro, con abacá, del puerto de Legaspi.

Albay 2 de Junio de 1862.—Mannel Piñeda.

INDICE GENERAL

DE LAS REALES ÓRDENES Y SUPERIORES DECRETOS PUBLICADAS EN LA GACETA DE MANILA, EN TODO EL MES DE JUNIO.

FECHAS de las disposiciones. FECHAS de las gacetas.

1862 27 Mayo.—Superior decreto del Gobierno Civil, nombrando á D. Gala Rueda y Hernandez para servir en propiedad la plaza

de Secretario del Gobierno de Cottabato 5.º distrito de Mindanao con 800 pesos anuales de sueldo como 1.º clase. 1.º Jun. 30 Mayo.—Superior decreto del mismo, prorrogando por dos años en el cargo de Director del Banco Español Filipino de Isabel II, Sr. D. Fernando Muñoz. 31 id.—Superior decreto de la Superintendencia, concediendo licencia por enfermo para la Península al 2.º Comandante de Carabineros de estas Islas, D. Manuel Cristobal, nombra para servir en comision el referido cargo, al Coronel graduado primer Comandante de Infanteria D. José Ramiro y Requejo. 30 id.—Superior decreto del Gobierno Civil, concediendo el permiso para establecer una escuela de educacion primaria para niñas pobres, en representacion de Sras. de S. Vicente de Paul. 31 id.—Superior decreto de la Superintendencia, nombrando en comision á Don Nicolás Tomás, para servir la plaza de oficial de la Administracion Depositaria de Antique. 11 id.—Real orden, nombrando oficial 3.º de 4.º clase de la Contaduria general de Ejército y Hacienda de Luzon y conceder el ascenso de escala á D. Baldomero Aznárez y Verdugo oficial 4.º de igual clase y nombrar para esta resulta con 1000 pesos anuales á Don Vicente Alba cesante del ramo de propiedades en la Península. 4 Abril.—Real orden, participando á la Superintendencia que los empleados Subalternos que no obtienen nombramiento Real son los escribientes, porteros, mozos y figurantes de todas dependencias del estado y nombramientos de empleados de sueldo menos de 800 pesos anuales inclusive. Id. Junio.—Superior decreto del Gobierno Civil, concediendo autorizacion para ejercer la facultad de medicina y cirugia en las islas á D. Hipólito Fernandez y Garcia. Id. Mayo.—Real orden del Ministerio de Estado, comunicando el convenio entre España y Francia para fijar los derechos Civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos. 5 Junio.—Superior decreto del Gobierno Civil disponiendo que la vacuena en general debe practicarse en niños dos á cinco meses que disfruten de buena salud. 11 id.—Superior decreto del Gobierno Civil, nombrando en propiedad á D. Diego Isla Xavir y D. Pedro Villar y Alvarez para servir las plazas de Celadores de policia de esta Capital con el sueldo anual de 600 pesos cada uno. 7 id.—Superior decreto de la Superintendencia, nombrando oficial 2.º á Don Francisco Prieto á oficial 3.º 1.º á D. Francisco Millet y á oficial 3.º 2.º á D. Leopoldo Fardo Pimentel en concepto todos de en comision, por pase á la Península el oficial 2.º de la Administracion de Hacienda pública de Manila D. Manuel Gonzalez. 12 id.—Superior decreto de la misma nombrando á D. Viglitti y Dotta oficial 4.º 2.º en comision de la Direccion de Colecciones por pase de D. Ignacio Laguna á Interventor de la comision de Aforo. 10 Abril.—Real orden del Ministerio de Marina agraciando al capitán, ó arriaz del bergantín-goleta mercante español Nuestra Sra. de la Paz, núm. 156: Andrés Garcia, con la cruz de San Fernando de plata pensionada con 30 reales, al marinero Felix Gengos, con la cruz de M. I. L. pensionada con 10 reales y á los marineros Ambrosio Gelbos y Juan Sapigon. Id. id.—Real orden aprobando en concepto de en comision la plaza de oficial 6.º de la Secretaria de la Superintendencia á favor de D. Manuel Santayana. 15 id.—Real orden aprobando en el mismo concepto de en comision á favor de D. Juan Llorente para servir la plaza de Interventor de la Administracion Depositaria de Rejtas de Cebu. Id. id.—Real orden aprobando en concepto de en comision á favor de D. Francisco Periquet, D. Pedro Fernandez, D. Cayetano Ramirez y D. Manuel Aculle para servir las plazas de oficiales 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Tesoreria general de Hacienda pública de Luzon. 14 id.—Superior decreto del Gobierno Civil concediendo á D. Bernardino Bernardo

Iceñañ, la medalla del mérito civil, por sus buenos servicios en los cuatro años, que fué gobernadorcillo de naturales del arrabal de Binondo. 17 14 Abril.—Superior decreto del mismo, agraciando con el escudo al avalor contra malhechores y la gratificacion de 16 ps. al cuadrillero del pueblo de Tisson de la provincia de Tayabas, Salvador Montecer. 12 id.—Real orden á favor de D. Pedro Manson, relevando del cargo de auxiliar facultativo de Minas de la Inspeccion del ramo de estas islas. 18 4 id.—Real decreto á favor del Illmo. señor Arzobispo Metropolitano D. Gregorio Meliton Martinez, agraciando S. M. con la gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica. 18 Junio.—Decreto de la Secretaria del Gobierno Superior Civil, disponiendo la inauguracion de las obras del puente tubular y la del Hospicio de pobres de S. José 19 20 Abril.—Real orden á favor de D. Antonio Martinez, trasladando á la plaza de oficial 2.º de la Tesoreria general de Hacienda pública de Luzon y á D. Francisco Periquet á la de Inspector de la fabrica de tabacos de la Princesa. 20 16 Junio.—Superior decreto de la Superintendencia, nombrando Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Antique; á D. Diego Sunico oficial de la Administracion de Leite. 20 id.—Decreto de la Secretaria del Gobierno Superior Civil, concediendo á D. Estevan Montealegre Enrique principal del pueblo de Abulag provincia de Cagayan la medalla del mérito civil. 21 18 id.—Superior decreto de la Superintendencia nombrando á D. Pedro Marquez y Jimenez empleado excelente de la propia dependencia á cajero de la Administracion Depositaria Central de Mindanao con el haber de 800 ps. anuales. Id. id.—Superior decreto de la Superintendencia, nombrando oficial 2.º 1.º en comision de la Administracion Depositaria Central de Mindanao al oficial 2.º 2.º propietario de dicha dependencia á D. Joaquin Carreño, por pase de Don Ramon Aculle á oficial 1.º en comision de la misma. Id. id.—Superior decreto del Gobierno Civil, remitiendo al Gobierno de S. M. la letra por valor de 300 pesos por resto de la suscripcion para la guerra de Africa. 22 30 Nov.—Real orden, nombrando á D. Mariano Escobar oficial 2.º 2.º de nueva organizacion de la Secretaria del Gobierno Superior Civil dotada con el haber anual de 1600 pesos. 26 3 Mayo.—Real orden á favor del Comisario de policia de esta Capital D. Marcelino Salas, declarando con obcion á los gocees pasivos. 27 25 Junio.—Decreto del Gobierno Civil, concediendo á D. Mateo Rosel gobernadorcillo del pueblo de Indan provincia de Cavite la medalla del mérito civil, y á D. Agapito Mojica teniente de cuadrilleros del mismo pueblo el escudo al valor por malhechores y la gratificacion de 16 pesos. 27 id.—Superior decreto del Gobierno Civil, prohibiendo los juegos de Loterias de cartones establecida en decreto de 23 de Junio de 1860. 28 25 id.—Superior decreto del mismo concediendo á D. Hilarion Constantino gobernadorcillo del pueblo de Bigan en Bulacan la medalla del mérito civil. Id. id.—Superior decreto del mismo, concediendo á D. Saturnino Lipana principal del pueblo de Quingua en Bulacan, la medalla del mérito civil. Id. id.—Superior decreto del mismo, concediendo á D. Mariano de la Fuente principal del pueblo de Angut en Bulacan, la medalla del mérito civil. 5 Mayo.—Real orden á favor de D. Luis Aviles, Contador de 3.º clase del Tribunal de Cuentas de estas islas, concediendo la gracia de jubilacion. 29 28 Junio.—Superior decreto del Gobierno Civil, trasladando un despacho dirigido al Ministerio de Estado en que se dá cuenta de haber ajustado el tratado de paz en Cochinchina. Id. id.—Superior decreto de la Superintendencia, nombrando á D. Juan Manuel de la Matta Visitador general de Hacienda pública en comision.